



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

RADICADO:	73001-33-33-011-2019-00319-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
TEMA:	NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RETIRA DEL SERVICIO Y REINTEGRO.

En Ibagué (Tolima) a los **veintidós (22) días del mes de marzo de 2023**, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las **08:40 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante la plataforma Lifesize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la *audiencia de alegaciones y juzgamiento* que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00319-00**, instaurado por el señor **JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada por esta Instancia Judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Este Despacho concederá el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse:

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA
C.C. No.:	88.160.144 de Pamplona
T.P. No.:	199.893 del C. S. de la J.
Celular	3193785658
Dirección electrónica:	justiciayderecho2018@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Apoderado:	NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
C.C. No.:	7.574.705 de Valledupar
T.P. No.:	260.508 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	detol.notificacion@policia.gov.co

1.3. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial no compareció a la presente diligencia.

AUTO

En anexo No.36 cuaderno principal 2 del expediente digital se observa que el doctor Javier Andrés Córdoba Ramos presentó oficio en aras de sustituir a favor del doctor Numael del Carmen Quintero Orozco, el poder que le fuera conferido por la entidad demandada en este proceso.

Como el memorial de sustitución cumple con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al doctor Numael del Carmen Quintero Orozco identificado con cedula de ciudadanía No.7.574.705 de Valledupar y T.P.No.260.508 del C.S. de la J., esto en los términos y para los efectos establecidos en el memorial de sustitución.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente el memorial de sustitución visto anexo No.36 cuaderno principal 2 del expediente digital,

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN RECURSOS

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se expuso en audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión para lo cual cada uno tendrá un máximo de veinte (20) minutos, para ello.

Parte Demandante	Minuto 07:42 a 21:46
Parte Demandada	Minuto 21:58 a 38:22

3. SENTENCIA.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde, así:

3.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial realizada el pasado 5 de agosto de 2022, deberá esclarecerse:

- I. Si es nulo o no el acto acusado, resolución No.00713 del 26 de febrero de 2019.*
- II. Si como resultado de dicho estudio de legalidad, tiene derecho el demandante al reintegro a la institución policial.*

3.2. Tesis del Despacho

Analizados los argumentos expuestos por las partes, y de conformidad con lo probado en el proceso, el Juzgado concluye que la Resolución No.00713 del 26 de febrero de 2019 que adoptó la decisión de retiro del demandante acudiendo al concepto consignado en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1, la cual fundamentó sus recomendaciones tomando como referencia exámenes médicos que carecían de vigencia, y además no consideró sustancialmente la posibilidad de reubicación del patrullero Jesús Enrique Triana.

De modo que, se corroboró que el acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo adolece de una de las cuales de nulidad invocadas y en consecuencia, es procedente el reintegro del demandante a la institución policial.

3.3. Desarrollo de la Tesis del Juzgado

3.3.1. El régimen de retiro de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica

En virtud de los artículos 216 y 218 de la Carta Magna, se dispuso que la Fuerza Pública está conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su turno, determina que tendrán un régimen especial en materia de carrera, prestacional y disciplinario. Por lo tanto, el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, señala en su artículo 55 las causales de retiro, así:

“El retiro se produce por las siguientes causales:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica.** (...)” (Destaca el Despacho)*

Así mismo, la Ley 2179 de 2021 determinó que el retiro de un Patrullero de la Policía consiste en la finalización de la obligación de prestar el servicio de policía y de igual forma estableció la disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial como una causal de retiro temporal con pase a la reserva. En concreto, el artículo 61 ibidem, puntualiza:

“RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de

conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.

PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.
(Destaca el Despacho)

En este orden, debe entenderse por capacidad sicofísica al “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir los miembros de la fuerza pública, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

En consecuencia, el artículo 3 del Decreto Ley 1796 de 2000 considera que un miembro de la policía será apto cuando “*presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones*”, y en caso contrario, será no apto quien presente alteraciones sicofísicas en los mismos términos.

Así entonces, la norma estatuye que son las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional quienes deben valorar dicha capacidad, es decir, los integrantes de las Juntas Médicos-Laborales y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.² Por ello, dentro de las funciones de la Junta Médico-Laboral se encuentra la de “*Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, **pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.***”³ (Resalta el Despacho)

Por su parte, los exámenes médicos practicados al personal de la Policía Nacional tienen una validez de 2 meses y el concepto de capacidad sicofísica tiene vigencia hasta tanto se determine nueva calificación, no obstante, será válido el concepto por un término de 3 meses, dentro de los cuales “*será aplicable para todos los efectos legales*”.⁴

Ahora bien, en la sentencia C- 381 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño se estudió la constitucionalidad del artículo 58 del Decreto 1791 de 2000 que autorizaba el retiro de los miembros de la policía que no contaran con las

¹ Decreto Ley 1796 de 2000, artículo 2.

² Decreto Ley 1796 de 2000, artículo 14.

³ Decreto Ley 1796 de 2000, artículo 15.

⁴ Decreto Ley 1796 de 2000, artículo 7.

condiciones sicofísicas para prestar el servicio, en ella se consideró que “*si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución*”, de modo que separar del servicio de policía a quien sufre una disminución en su capacidad psicofísica sin haber explorado la posibilidad de aprovechar otras de sus capacidades en actividades diferentes a las operativas, comporta un conducta discriminatoria y alejada de los fines constitucionales del Estado. Por lo anterior, se contempló como una medida menos desfavorable para quienes se encontraban en esa situación:

“que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables”

En la misma línea, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela sostuvo posteriormente:

*“si bien es posible retirar del servicio a un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, la jurisprudencia ha considerado necesario que antes de dar aplicación a esa causal es preciso **que se haga una juiciosa valoración sobre si es posible disponer o no la reubicación de la persona en otro cargo o empleo al interior de la institución (...)***

la decisión no puede ser tomada por las autoridades médicas, a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto, de manera que con su actuación puedan vulnerar derechos fundamentales de los afectados.”⁵ (Resalta el Despacho)

En efecto, corresponde a la autoridad técnica especializada realizar una valoración médica integral con criterios fundados de todas las capacidades del miembro de la Policía Nacional y no sólo en aspectos operativos y referentes al servicio, con el fin de estudiar la viabilidad de reubicación en otro cargo o dependencia para garantizar sus derechos fundamentales.

⁵Sentencia T-373 del 12 de septiembre 2018, exp. 6.758.324, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Igualmente, teniendo en cuenta los pronunciamientos respecto al tema, la sentencia T- 499 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, ha identificado una serie de subreglas frente al retiro de los miembros de la Policía Nacional que sufren una disminución sicofísica y no pueden ejercer las funciones propias del servicio policial, enfatizando que:

“(i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, le corresponde a la Junta Médico Laboral y, a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado.” (Destaca el Despacho)

En virtud de lo anterior, es claro el deber de la Policía Nacional de prever alternativas al retiro del uniformado ante una disminución de las capacidades sicofísicas, toda vez que existen otras actividades al interior de la institución en las cuales pueden presentar un buen rendimiento al conservar las habilidades y destrezas que se requieran en tal situación. Por lo tanto, ante el plausible retiro habrá que considerar en primer lugar la reubicación.

3.3.2. La protección especial a las personas con discapacidad

El artículo 13 C.P. consagra el derecho a la igualdad, en particular establece una protección especial a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta y por ello, dispone que el Estado debe fomentar “*condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

Es así como la Corte Constitucional en armonía con los mandatos constitucionales, ha establecido como obligaciones del Estado:

“(i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; (ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en

*circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección”*⁶(Subraya fuera del texto).

Ahora bien, las personas que presentan un deterioro en su estado de salud a tal punto de afectar su productividad se les reconoce la situación de debilidad manifiesta, dado el estado de vulnerabilidad en el que encuentran ya sea por una discapacidad física, sensorial o psíquica. En este orden, en virtud del artículo 53 de la Carta Política, en el cual se estatuyen los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores y estabilidad en el empleo, se ha desarrollado el derecho a la estabilidad laboral reforzada para las personas que ostentan tal calidad, de modo que la sentencia T- 320 de 2016 recalca:

“la Corte Constitucional ha entendido que esa protección especial debe ser considerada como una estabilidad laboral reforzada que conlleva a la reubicación del trabajador afectado en una posición laboral en la que puede potencializar su capacidad productiva, sin que su enfermedad o discapacidad sirvan de obstáculo para realizarse profesionalmente. Con ello se logra balancear los intereses del empleador al maximizar la productividad de sus empleados, mientras que el trabajador logra conservar su trabajo, garantizándole su vida en condiciones dignas y su mínimo vital.

Con todo, esta Corporación ha indicado que cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y que son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad.”

Así entonces, el propósito de dicha prerrogativa consiste en evitar que la persona con condiciones especiales sea desvinculada o sufra una modificación laboral perjudicial como consecuencia de la discapacidad padecida y por el contrario, se le reubique en un cargo en el que pueda desempeñarse correctamente, significando un beneficio para ambas partes de la relación.

Por su parte, jurisprudencialmente se ha reconocido la situación a la que pueden estar sometidos los uniformados como consecuencia de la disminución de la capacidad sicofísica. Por consiguiente, se ha establecido:

“Los miembros de la fuerza pública que han sido víctima de un episodio en el que se vea disminuida su capacidad sicofísica, son sin duda un grupo poblacional beneficiario de la especial protección que el derecho internacional, la

⁶ Sentencia T- 093 del 25 de febrero de 2016, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Constitución y la jurisprudencia, reconocen a las personas ubicadas en situación de debilidad manifiesta”⁷

3.3.3. Deber de motivación y congruencia del dictamen emitido por las Juntas Médicas-Laborales y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Las Juntas Médico-Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía ostentan el deber de motivar los dictámenes que profieran con base en criterios técnicos-científicos, objetivos y especializados, así como bajo razones con su respectivo sustento probatorio, dado que en ningún caso podrán ser producto de simples afirmaciones de la autoridad o *“simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico”⁸*.

Así entonces, el deber de motivación comporta un límite para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad al interior del dictamen en el que califica una disminución en la capacidad sicofísica, puesto que de otro modo se estaría ante un evidente abuso de la autoridad y contravención al derecho al debido proceso.

Ahora bien, se ha recalcado la importancia de la debida fundamentación en los actos de la Junta y el Tribunal Médico-Laboral, en vista que se han presentado inconsistencias en las valoraciones a los miembros de la fuerza pública en los que su calificación de pérdida de capacidad sicofísica es baja y se descarta la posibilidad de reubicación, dando paso al retiro del uniformado. De modo que, en la sentencia T- 499 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, se explicó que:

“el deber de motivar el acto administrativo no recae exclusivamente en las Juntas y Tribunales Médico-Laborales, sino también en la Policía Nacional, quien está en la obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente la resolución de retiro del servicio y tener en cuenta, a su vez, el concepto médico laboral debidamente motivado, so pena de que el acto sea considerado como *“una vía de hecho por consecuencia”*. Así las cosas, se desconoce los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del calificado cuando la institución omite sustentar una a una las razones que motivan el retiro del agente de policía y enunciar los fundamentos por los cuales no era viable su reubicación, pese a contar con capacidad física y mental residual,

⁷ Sentencia C- 640 de 2009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁸ Sentencia T-773 del 29 de octubre de 2009, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

y estar preparado en competencias que lo hacían útil para la entidad” (Subraya fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, resulta clara la obligación de realizar una valoración *“completa e integral, por lo que las autoridades médico-laborales están obligadas a sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen”*⁹. En este sentido, es ineludible realizar una valoración rigurosa de las “de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para así poder definir si existe o no alguna actividad que pueda ser desarrollada por aquel dentro de la misma institución”¹⁰ y por lo tanto, tener un sustento para las recomendaciones que considere la autoridad para determinar la disminución de capacidad sicofísica, su reubicación o retiro.

4. CASO CONCRETO

Antes de abordar la valoración del material probatorio, cabe traer en cita el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es claro en disponer que, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, regla que se instituye como pilar del derecho probatorio, según la cual, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones de la parte demandante, le corresponde a ésta demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación que reclama, y en lo que respecta a la parte demandada, los hechos en que funda sus medios exceptivos de defensa.

En el presente asunto señaló el apoderado de la parte demandante que la Resolución N° 00713 del 26 de 2019; por la cual se le retira del servicio activo al patrullero Jesús Enrique Triana Calderón por disminución de la capacidad sicofísica, adolece de falsa motivación e infracción en las normas en que debía fundarse al estar fundamentado en el acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1, la cual se valió de exámenes psicológicos y un concepto de capacidad sicofísica inválidos por la fecha en la cual fueron practicados para recomendar su retiro de la institución y que por ello no reflejaban las verdaderas condiciones de salud del demandante.

A su turno, la entidad demandada sostuvo, que el retiro del patrullero se realizó en cumplimiento del concepto favorable para tal fin de la autoridad médico-

9 Sentencia T-249 del 02 de agosto de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

10 Sentencia T-286 del 25 de junio de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

laboral competente y sin sugerencia de reubicación laboral, dado que el uniformado no se encontraba en condiciones de aptitud para desempeñar las funciones que le eran propias en virtud de su disminución psicofísica y su reubicación representaba un riesgo para sí mismo y sus compañeros por el ambiente en el que se desarrolla la labor policial.

4.1 De lo probado en el proceso

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio relevante a efectos de la decisión a adoptar:

- Certificación emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el 05 de mayo de 2004, que otorga al demandante el título de tecnólogo en análisis y desarrollo de sistemas de información. *(Fl. 81 del documento 32 del Cuaderno Principal)*
- Certificación emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el 22 de noviembre de 2004, en la que consta que Jesús Enrique Triana Calderón aprobó el curso de organización de archivos en las unidades administrativas. *(Fl. 83 del documento 32 del Cuaderno Principal)*
- Concepto para sugerencia de reubicación laboral elaborado por el Grupo de Gestión del Riesgo Ocupacional y Ambiental- seccional de sanidad Huila de fecha 23 de febrero de 2012 *(Fls. 13 y 14 del documento 05 del Cuaderno Pruebas Demandada)*. En ella se indica:

“Conclusiones:

Por cuanto el funcionario presenta secuelas ya anotadas en su esfera mental, las competencias laborales que posee están relacionadas a labores administrativas, con conocimientos en sistemas. Se requiere de un proceso de evaluación y readaptación-rehabilitación integral en donde se enfoquen sus capacidades intelectuales, aptitudes y actitudes, hacia el desempeño de labores administrativas, pudiéndose proyectar hacia un cargo específico.

En general puede desarrollar actividades administrativas, las cuales deben estar de acuerdo a sus capacidades intelectuales y de aptitud, entrenamiento y actitud del funcionario y el perfil establecido por la Dirección de Talento Humano de la Unidad.

(...)

Por sus secuelas están limitadas las actividades policiales operativas de cualquier clase.”

- Concepto médico de psiquiatría del 10 de mayo de 2012. Se evidencia recomendación “reubicar en área administrativa preferiblemente. *(Fls. 16 a 17 del documento 05 del Cuaderno Pruebas Demanda)*
- Acta 154 del 29 de mayo de 2012, proferida por la Junta Médico-Laboral; concluye que el patrullero Triana Calderón no es apto para la prestación normal del servicio y que sugiere su reubicación en labores administrativas. *(Fls 24 a 25 del documento 05 del Cuaderno Pruebas Demanda)*
- Evaluación del desempeño policial en el cargo de secretario para 2015, concluye que su desempeño fue superior. *(Fls. 44 a 48 del documento 03 del Cuaderno Pruebas Demandada)*
- Formato de perfil médico ocupacional para reubicación laboral del 15 de marzo de 2016, el cual proporciona concepto favorable para reubicación laboral e indica que el Patrullero Triana Calderón puede realizar actividades que tiendan a fortalecer las relaciones con la comunidad propias de la Policía Nacional (desarrollo de la gestión comunitaria, encuentros comunitarios, conformar grupos juveniles de apoyo comunitario, entre otros). *(Fls. 70 a 71 del documento 03 del Cuaderno Pruebas Demandada)*
- Oficio N° S-2017 022177 del 06 de junio de 2017, a través del cual se solicitó la convocatoria del TML por parte del Jefe de Área de Sanidad del Tolima de la Policía Nacional para el patrullero Triana Calderón. *(Fls. 1 a 2 del documento 32 del Cuaderno Principal)*
- Resolución 125/2017 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se autoriza la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; concluye respecto al patrullero Triana Calderón, que se convoca al Tribunal por modificación de las secuelas determinadas en el concepto médico 154/2012 de la JML. *(Documento 31 del Cuaderno principal)*

- Acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1 del 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se realizó sesión del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para analizar la modificación de secuelas presentadas por el patrullero Triana Calderón (*Fls. 34 a 38 del documento 01 del Cuaderno Principal*). En ella se consigna:

“Frente a las habilidades del actor: el calificado posee una experiencia laboral de 15 años de los cuales ha requerido en 4 ocasiones hospitalizaciones e incapacidad de manera total de 3 años, cabe aclarar que este tiempo se considera insuficiente para que pueda tener el conocimiento en los procesos y procedimientos de la fuerza, además NO aporta al momento de esta diligencia médico laboral certificados de estudios que le acredite APTITUD OCUPACIONAL, ya que aquel paciente que sea NO APTO, es necesario que acredite una capacidad laboral residual. Sin embargo, en este caso si así lo tuviera, lo anterior no constituye criterio suficiente y determinante a la hora de tratarse de un paciente con patología psiquiátrica activa dentro de una institución de índole policial y hacen que sea inocuo e irresponsable hablar de la procedencia de la reubicación dentro de una institución castrense.”

- Notificación electrónica del acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1 del 14 de diciembre de 2018. (*Fl. 39 del documento 01 del Cuaderno Principal*).
- Constancia de ejecutoria del acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1. (*Fl. 61 del documento 32 del Cuaderno Principal*)
- Constancia emitida el 08 de enero de 2019 acerca de los servicios prestados por el patrullero Triana Calderón, suscrita por el responsable de retiros. Se evidencia que desempeñó los cargos de auxiliar de policía, alumno nivel ejecutivo y nivel ejecutivo. (*Fl. 21 del documento 04 del Cuaderno Pruebas*)
- Resolución N° 00713 del 26 de febrero de 2019, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la Capacidad Sicofísica al demandante en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional. (*Fls. 42 a 43 del documento 01 del Cuaderno Principal*)
- Derecho de petición elevado el 15 de marzo de 2019 por Jhon Fredy Quiñones como apoderado del patrullero Triana Calderón, en él solicita nueva valoración por el Tribunal Médico Laboral para que reconsidere

una reubicación del uniformado. (Fls. 71 a 75 del documento 32 del Cuaderno Principal)

- Oficio S-2019-026441 del 26 de abril de 2019, mediante el cual se realizó la notificación por aviso de la Resolución N° 00713 del 26 de febrero de 2019. (Fls. 40 a 41 del documento 01 del Cuaderno Principal).
- Acción de tutela solicitando se revocara acta TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1, se ordenara el reintegro y la reubicación laboral del patrullero Triana Calderón. (Fls. 90 a 111 del documento 32 del Cuaderno Principal)
- Respuesta acción de tutela No. 2019-00260, en ella se destaca que, “la decisión de recomendar o no la reubicación del accionante es una SUGERENCIA y jamás debe entenderse como una decisión de carácter imperativo, toda vez que el Organismo Médico Laboral no tiene competencia para pronunciarse respecto al ingreso, retiro o reubicación del personal de cada fuerza.” (Fls. 125 a 132 del documento 32 del Cuaderno Principal)
- Fallo de tutela del 10 de julio de 2019 del Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual resuelve declarar improcedente la acción de tutela impetrada por no cumplir con el principio de subsidiariedad. (Fls. 113 a 123 del documento 32 del Cuaderno Principal)
- Extracto hoja de vida, expedida el 06 de diciembre de 2020 por el Jefe de grupo de retiros y reintegro. Se evidencian distintas condecoraciones y felicitaciones durante su servicio entre el 2005 y 2017. (Fls. 28 a 30 del documento 04 del Cuaderno Pruebas Demandada)

4.2. Análisis del caso concreto

Se tiene que el acto administrativo sometido a juicio de legalidad que determinó el retiro del demandante de la institución policial, Resolución N° 00713 del 26 de febrero de 2019¹¹, se valió únicamente del acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1¹², expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y los artículos 54 y 55 del Decreto Ley 1791 de 2000 para proceder al retiro del servicio activo al patrullero Jesús Enrique Triana Calderón, justificándolo en la disminución sicofísica como consecuencia de la calificación de síndrome de estrés postraumático.

¹¹ Folios 42 y 43 del documento 01 del Cuaderno Principal

¹² Folios 34 a 38 del documento 01 del Cuaderno Principal

Se prueba en el cartulario que el 23 de febrero de 2012 se sugirió la reubicación laboral para el desarrollo de actividades administrativas por el Grupo de Gestión del Riesgo Ocupacional y Ambiental- seccional de sanidad Huila¹³ y más adelante, por motivo de Junta Médica-Laboral, se realizó valoración psiquiátrica¹⁴ al señor Triana Calderón por la Dra. Mara Cristina Lucero García, en ella se sugiere igualmente la reubicación laboral al área administrativa del patrullero.

Con fundamento en lo anterior, la Junta Médica Laboral a través del acta 154 de 2012¹⁵, consideró calificar su disminución de capacidad laboral con 12.00% y precisó que el demandante no era apto para el servicio policial y recomendó su reubicación laboral. Posteriormente, se realizó nuevo análisis de la situación del patrullero para reubicación laboral por el médico ocupacional Mauricio Achury García en el 2016¹⁶, en él se sugirió la viabilidad de reubicación e indicó que era apto para realizar actividades relacionadas con la comunidad.

No obstante, no se hallan pruebas que demuestren el estudio de las habilidades y competencias del patrullero respecto a posibilidad de reubicación en otros cargos y labores previos a la emisión del acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1, de modo que en la referida acta se tuvieron en cuenta para su análisis de disminución de capacidad sico-física el acta 154 del 29 de mayo 2012, “*conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia*”¹⁷ a la sesión del Tribunal Médico Laboral. De allí que no se indique con precisión y certeza los motivos consignados en la documentación apenas relacionada que sirvieron de fundamento para proferir concepto de no apto y no reubicación laboral.

En este sentido, es claro que el Tribunal Médico Laboral omitió su deber de motivación y se apoyó en una decisión de la Junta Medica-Laboral de más de 7 años de antigüedad y de conceptos médicos y exámenes que se desconocen, sin razones objetivas y soporte técnico-científico y sin estar especificada información acerca de su vigencia y validez, en su lugar, procedió con el concepto de retiro directamente del empleando con simples afirmaciones y sin

¹³ Folios 13 y 14 del documento 05 del Cuaderno Pruebas Demandada

¹⁴ Folio 16 del documento 05 del Cuaderno Pruebas Demandada

¹⁵ Folio 25 del documento 05 del Cuaderno Pruebas Demandada

¹⁶ Folio 71 del documento 03 del Cuaderno Pruebas Demandada

¹⁷ Folio 36 del documento 01 del Cuaderno Principal

analizar otras alternativas menos gravosas. En una similar situación la Corte Constitucional sostuvo,

“(...) [S]e incumplió tal obligación y se dispuso el retiro del actor con fundamento en un concepto del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía en el que sólo se hace referencia a la posibilidad de que el actor ponga en peligro a la comunidad, y se omite valorar las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del sujeto, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución.

*De conformidad con las consideraciones generales de esta sentencia, para determinar la procedencia de la reubicación de accionante se debieron analizar las circunstancias subjetivas (referentes a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución) y objetivas (la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto)*¹⁸(Destaca el Despacho)

En consecuencia, no se probó que el órgano médico laboral en cuestión hubiese acatado lo dispuesto en la jurisprudencia al respecto, puesto que para determinar la viabilidad de reubicación laboral se limitó a indicar:

“Frente a las habilidades del actor: el calificado posee una experiencia laboral de 15 años de los cuales ha requerido en 4 ocasiones hospitalizaciones e incapacidad de manera total de 3 años, cabe aclarar que este tiempo se considera insuficiente para que pueda tener el conocimiento en los procesos y procedimientos de la fuerza, además NO aporta al momento de esta diligencia médico laboral certificados de estudios que le acredite APTITUD OCUPACIONAL, ya que aquel paciente que sea NO APTO, es necesario que acredite una capacidad laboral residual. Sin embargo, en este caso si así lo tuviera, lo anterior no constituye criterio suficiente y determinante a la hora de tratarse de un paciente con patología psiquiátrica activa dentro de una institución de índole policial y hacen que sea inocuo e irresponsable hablar de la procedencia de la reubicación dentro de una institución castrense.

Según su Capacidad Mental: el paciente presenta síndrome de estrés postraumático actualmente en controles mensuales, en manejo médico, que le impiden desempeñarse de forma satisfactoria en las funciones por las cuales fue incorporado a la institución como: trasnochar, prestar guardia o realizar cualquier actividad física. Así mismo lo impide permanecer en este tipo de

¹⁸ Sentencia T-928 de 2014.

instituciones que generan estresores que pueden agravar su patología mental; ya que se trata de un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento, pudiéndose en un riesgo para su salud, la de sus compañeros y para la comunidad que legalmente esta llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto ni reubicable para la Actividad Policial. En consecuencia, no se recomienda la reubicación laboral”.¹⁹

De lo afirmado por el Tribunal, se evidencia que no consideró sustancialmente la posibilidad de reubicar al señor Triana Calderón, vulnerando su derecho al debido proceso, igualdad y estabilidad laboral reforzada por su incompleta valoración. Así entonces, no hay respaldo probatorio que permita concluir que la evaluación médico laboral efectuada al uniformado estuvo acorde a los mandatos constitucionales y jurisprudenciales, es decir, integral y conforme a la situación actual y real del patrullero.

A su vez, se constata en el acervo probatorio que el Patrullero ejerció labores de vigilancia en la Subestación de Payandé²⁰ y al momento de su desvinculación de la institución laboraba como secretario en la Estación de Policía de Purificación²¹; así mismo, que contaba con una formación de “Sistema básico”. Respecto a la capacitación y formación del uniformado, se evidencia que es tecnólogo en análisis y desarrollo de sistemas de información²² y que realizó un curso de organización de archivos en las unidades administrativas²³, ambos certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- en el 2004, es decir, desde dicho año el Patrullero Triana Calderón tenía las habilidades y conocimientos para ejercer cargos y funciones diferentes a las propias de la Policía Nacional. De tal manera que se podría considerar que el Patrullero contaba con aptitudes que podían ser aprovechadas en otras labores como las administrativas, lo cual ayudaba a su reubicación y no se tuvo en cuenta para tales efectos.

Igualmente, cabe recordar que “*el derecho a permanecer en el empleo luego de haber adquirido la limitación física, sensorial y psicológica comprende asimismo el deber del empleador (en este caso público) de adelantar programas de “rehabilitación y capacitación”, de manera que se permita al trabajador alcanzar una igualdad promocional en el goce efectivo de sus derechos*”²⁴. Por lo tanto, sobre la Policía Nacional recaía el deber de implementar programas para capacitar a sus

¹⁹ Folio 37 del documento 01 del Cuaderno Principal

²⁰ Folio 89 del documento 32 del Cuaderno Principal

²¹ Folio 77 del documento 32 del Cuaderno Principal

²² Folio 81 del documento 32 del Cuaderno Principal

²³ Folio 83 del documento 32 del Cuaderno Principal

²⁴ T- 499 de 2020, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

miembros como el señor Triana Calderón para fomentar el acceso a puestos de trabajo conforme a sus capacidades y habilidades para asegurar la protección de sus derechos.

Por su parte, se exhibe en el expediente digital que, durante su permanencia en la institución, el uniformado tuvo un buen rendimiento, de modo que fue condecorado y felicitado pública y especialmente en varias oportunidades entre 2005 y 2017²⁵. Adicionalmente, se aportó la evaluación desempeño policial en el cargo de secretario para el 2015²⁶, de allí se evidencia que el demandante obtuvo una calificación superior. De lo previamente expuesto se constata que su desempeño durante los años en los que prestó el servicio fue notable, aún cuando contaba con la disminución en su capacidad sicofísica, lo cual no le impidió desempeñarse como secretario. Así las cosas, el uniformado contaba con habilidades residuales que, si bien no le permitían ejercer las funciones de un policía, si podía realizar otro tipo de labores al interior de la Policía Nacional con un buen rendimiento, representando igualmente un beneficio para la institución.

En efecto, el acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1 la cual sirvió de soporte para la Resolución N° 00713 del 26 de febrero de 2019, no examinó a profundidad las capacidades, habilidades, destrezas y afectación sicofísica del demandante al obviar inexplicablemente la valoración con base en exámenes actuales para la época de la realización de la sesión del Tribunal. Por lo tanto, lo plasmado el acto administrativo de retiro no se ajusta a la realidad del patrullero y por lo que la decisión se torna arbitraria y desconoce tanto los derechos de la parte actora como las reglas fijadas por la jurisprudencia en la materia.

Como contra argumento en la contestación de la demanda se argumentó que:

“no es viable reubicar laboralmente a una persona, que tiene el diagnostico de estrés postraumático, sería irresponsable con la misma persona y los compañeros, someterlo a un ambiente donde permanentemente hay uniformados con armas de dotación oficial.

Otra situación que llama la atención es que el señor Triana tiene que estar permanentemente medicado, y estos medicamentos lo limitan para cumplir cualquier actividad, más aún en una entidad donde se necesitan personas aptas en su 100%”

²⁵ Folio 29 del documento 04 del Cuaderno Pruebas Demanda

²⁶ T- 499 de 2020, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

En efecto, se requiere que los uniformados cuenten con plenas capacidades para la debida ejecución de los fines de la institución, empero lo anterior no es óbice retirar a todos los miembros que sufran una disminución de la capacidad sicofísica y más aún cuando fue con ocasión al servicio prestado, pues existen otras labores en las que no se requiere estrictamente el 100% de las capacidades como alega la parte demandada.

Así entonces, frente la causal de falsa motivación invocada por la parte actora y en relación con la cual el Consejo de Estado ha precisado que se configura cuando *los motivos o razones de un acto administrativo **no son reales, no existen o están distorsionados** y se afecta el elemento causal de la decisión*²⁷, en el sub examine se evidencia que los motivos que justificaron la Resolución N° 00713 del 26 de febrero de 2019 se apartan de la realidad del patrullero Triana Calderón, puesto que no existe base argumentativa y probatoria que permita demostrar que el uniformado carecía de toda aptitud para ser reubicado y continuar ejerciendo labores al interior de la Policía Nacional, como lo aseguró el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el acta N° TML 18-1-830 MDNSG-TML-41.1. En consecuencia, se avizora la presencia de falsa motivación en la Resolución N° 00713 del 26 de febrero de 2019 y por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como se configuró la causal de nulidad del acto administrativo antes mencionado, resulta estéril estudiar el cargo de infracción en las normas en que debería fundarse.

4.3. Sobre los salarios como restablecimiento del derecho

El principio de congruencia ha sido concebido como *“una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.”*²⁸.

De tal forma que este principio se aprecia desde dos facetas, una interna, la cual se refiere a la coherencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia; y

²⁷ Sección Segunda, C.P.: Dr. César Palomino Cortés, sentencia del 25 de noviembre de 2021; rad. 25000-23-42-000-2015-04473-01; actor: Edison Fabián Suárez Huertas

²⁸ Sentencia T- 455 de 2016, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

una externa, que corresponde a la congruencia entre lo pedido en la demanda y su contestación con lo finalmente resuelto en el fallo²⁹.

Ahora bien, el principio de congruencia fija el derrotero sobre lo que se debatirá en el proceso, por ello se ha dispuesto que:

“son las pretensiones de la demanda las que concretan el límite dentro del cual el Juez debe emitir su sentencia y en esa medida ese límite se desborda cuando el fallo contiene decisiones que van más allá de lo pedido, como cuando se condena a más de lo pretendido, caso en el cual se infringe el principio de congruencia de la sentencia, consagrado en los artículos 170 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el 305 del Código de Procedimiento Civil, pero también se infringe dicho principio cuando el Juez omite resolver sobre peticiones que fueron presentadas oportunamente.

*Sin embargo existen casos en los que el fallador debe decidir acerca de aspectos que aún cuando **no fueron planteados expresamente por las partes, están implícitos en las pretensiones o en las excepciones propuestas, caso en el cual no se configura la inconsonancia de la sentencia.**”³⁰ (Resalta el Despacho)*

A su vez, el Consejo de Estado ha precisado frente al principio de interpretación de la demanda que:

“el deber de interpretación de la demanda tiene como finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda y se establezca la vía idónea para tramitar la controversia. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“[Al] encargado de administrar justicia se le atribuye, como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, **a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas,** lógicamente sin aislar el petitum de la cusa petendi, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos”.*

*La facultad analizada tiene por objeto que, ante la falta de claridad del escrito inicial, **se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del***

²⁹ Sección Cuarta, C.P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de julio de 2012; rad. 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380).

³⁰ Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del 26 de octubre de 2017; rad. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15).

demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales, por ende, se debe atender el daño que el demandante pide indemnizar y la fuente del que proviene³¹(Subraya el Despacho)

Por lo tanto, se advierte en la demanda la intención del apoderado de solicitar cuatro meses de salarios dejados de percibir por el patrullero Triana Calderón³², la cual puede considerarse como medida de restablecimiento del derecho junto con el reintegro de aquel. De modo que, si bien no fue manifestado expresamente en el acápite de pretensiones, si se contempló en la estimación de la cuantía, por lo que para garantizar la armonía de los precitados principios habrá que pronunciarse al respecto y considerar el reconocimiento de tal petición al interior del sub lite.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene como finalidad “*retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo*”³³, de ahí que, por regla general en materia laboral tras anularse el acto que declaró la insubsistencia de un servidor público se ordene reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, lo cual es considerado un restablecimiento in natura³⁴. Lo anterior, con el objetivo de devolver en el tiempo los efectos del acto nulo y crear la ficción de que el servidor público nunca fue retirado³⁵.

No obstante, la autoridad judicial no puede separarse de lo peticionado y fallar ultra petita o extra petita, pues estaría contrariando el debido proceso y demás principios que deben guiar la actividad judicial. De modo que, solo es posible reconocer los 4 meses de salario que indica la parte actora en el escrito introductor como medida de restablecimiento del derecho afectado con la resolución viciada, pues no es admisible reconocer un derecho que no fue solicitado en debida forma por el apoderado en la demanda.

Así entonces, atendiendo a la naturaleza del medio de control incoado, es razonable el reconocimiento de los cuatro salarios que no devengó el señor

³¹ Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Dra.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del 13 de agosto de 2021; rad. 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60.078).

³² Folio 25 del documento 01 del Cuaderno Principal

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 250002325000200503749 01 (1267-2007), actor: Luis Alberto Ramírez Pabón, Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y; Subsección A de esta Sección, en sentencia de 27 de marzo de 2008, M. P. doctor: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, (8239-2005), actor: Gustavo Rincón Rivera

³⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 30 de agosto de 2022; rad. 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017).

³⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 09 de agosto de 2022; rad. 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017).

Triana Calderón como resultado de la desvinculación ilegal contenida en la Resolución 00713 del 26 de febrero de 2019.

4.2.1 Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

5. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado³⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366

³⁶ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante concurrió tanto a la audiencia inicial como la de pruebas y alegó de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó parcialmente vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$563.744, equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 00713 del 26 de febrero de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, en virtud de lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas la entidad demandada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** el reintegro del señor JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Para el efecto, la entidad demandada reintegrará al actor en un cargo que pueda desempeñar acorde a la disminución dictaminada, atendiendo a su nivel de

escolaridad, capacidades, habilidades y/o destrezas, así como a la antigüedad en la institución, o la adopción de otras medidas conforme el porcentaje de disminución de discapacidad que se determine, de acuerdo con las garantías decantadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía NACIONAL al pago a favor del demandante de cuatro meses de salario conforme como medida de restablecimiento del derecho y conforme a la asignación salarial que ostentaba al momento del retiro.

QUINTO: Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SEXTO: Ordénese a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$563.744. Por secretaría liquídense.

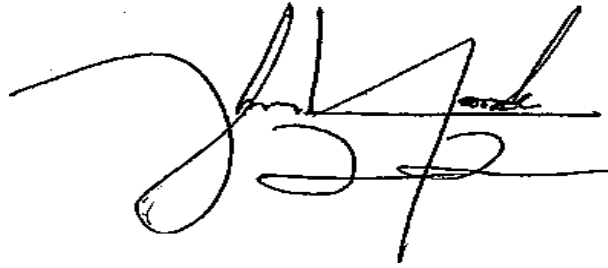
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

-Parte Demandante: Anuncia que no interpondrá recurso al encontrarse conforme con la decisión.

-Parte Demandada: Se analizará la opción de hacer uso de recurso de apelación dentro del plazo legal.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **09:56 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a259ea604be097219fb671ba9286521a7f31449ca9a93935d6ba61f4ad5fb28c**

Documento generado en 22/03/2023 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>